



JORGE SÁNCHEZ VICENTE, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA

Que en la Sesión número 03/11 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, celebrada el día 27 de enero de 2011, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el cual se aprueba la

Resolución por la que se procede a la cancelación de la inscripción en el Registro de Operadores de aquellos servicios de comunicaciones electrónicas en los que está inscrita la entidad ELECTRO CEHEGIN, S. COOP. que tras la entrada en vigor de la Ley General de la Comunicación Audiovisual son servicios de comunicación audiovisual televisiva, y a su posterior inscripción de oficio en el Registro Estatal de Prestadores de Servicios de Comunicación Audiovisual (RO 2010/2041).

I ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual.

Con fecha 31 de marzo de 2010 se aprobó la Ley 7/2010, General de la Comunicación Audiovisual (en adelante, Ley Audiovisual), que, conforme a lo dispuesto en la Disposición Final octava, entró en vigor el 1 de mayo de 2010.

El artículo 33.3 de la Ley Audiovisual crea el Registro Estatal de Prestadores del Servicio de Comunicación Audiovisual (en adelante, Registro Audiovisual Estatal).

Mediante Resolución del Consejo de esta Comisión de 10 de junio de 2010, esta Comisión ha constituido el Registro Audiovisual Estatal, cuya llevanza corresponderá a esta Comisión hasta la efectiva constitución del Consejo Estatal de Medios Audiovisuales (en adelante, CEMA).



SEGUNDO.- Inscripción de la entidad ELECTRO CEHEGIN, S. COOP. en el Registro de Operadores para la prestación del servicio de comunicaciones electrónicas de transmisión de información, texto, imagen y sonido.

Consultado el Registro de Operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas (en adelante, Registro de Operadores), se ha comprobado que la entidad Electro Cehegin, S. Coop. (en adelante, Electro Cehegin) figura inscrita para prestar el “servicio de transmisión de información, texto, imagen y sonido mediante redes públicas”.

TERCERO.- Trámite de audiencia.

Mediante escrito del Secretario de esta Comisión de 12 de noviembre de 2010 se dio inicio y se procedió a la apertura del trámite de audiencia del presente procedimiento, de acuerdo con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC), en el que los Servicios de la Comisión informaron sobre las diferentes cuestiones objeto del procedimiento, otorgando un plazo de 10 días a Electro Cehegin, a fin de que alegara y presentara los documentos y justificaciones que estimase pertinentes.

Transcurrido dicho plazo, Electro Cehegin no ha formulado ninguna alegación.

II FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Habilitación competencial.

De conformidad con el artículo 48.3.1) de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel) la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones ejercerá entre otras funciones, “[L]a llevanza de un registro de operadores, en el que se inscribirán todos aquéllos cuya actividad requiera la notificación a la que se refiere el artículo 6 de esta ley. El registro contendrá los datos necesarios para que la Comisión pueda ejercer las funciones que tenga atribuidas”.

El artículo 6.2 de la LGTel establece que los interesados en la explotación de una determinada red o en la prestación de un determinado servicio de comunicaciones electrónicas deberán, con anterioridad al inicio de la actividad, notificarlo fehacientemente a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en los términos que se determinen mediante Real Decreto, sometándose a las condiciones previstas para el ejercicio de la actividad que pretendan realizar. Asimismo, el artículo 6 del Reglamento del Servicio Universal¹ establece que la extinción de la condición de operador se establecerá por Resolución de esta Comisión, tras la tramitación del oportuno procedimiento.

Por otra parte, la Disposición Transitoria séptima de la Ley Audiovisual establece que “[H]asta la efectiva constitución del Consejo Estatal de los Medios Audiovisuales sus funciones serán ejercidas por el órgano administrativo competente”.

¹ Real Decreto 424/2005, de 15 de abril, por el que se aprueba el Reglamento sobre las condiciones para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, el servicio universal y la protección de los usuarios.



En este sentido, mediante Resolución del Consejo de esta Comisión de 10 de junio de 2010 se constituyó con el Registro Audiovisual Estatal, cuya llevanza corresponderá a esta Comisión hasta la efectiva constitución del CEMA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley Audiovisual, en este Registro se inscribirán sólo aquellos prestadores de servicios de comunicación audiovisual cuyo ámbito de actuación sea estatal o superior al de una Comunidad Autónoma.

Por todo lo anterior, esta Comisión es la competente para tramitar el presente procedimiento.

SEGUNDO.- Avocación

De acuerdo con el artículo 14 de la LRJPAC *“los órganos superiores podrán avocar para sí el conocimiento de un asunto cuya resolución corresponda ordinariamente o por delegación a sus órganos administrativos dependientes, cuando circunstancias de índole técnica, económica, social, jurídica o territorial lo hagan conveniente”*.

De conformidad con la Resolución de 10 de junio de 2010 el Consejo de esta Comisión delegó en el Secretario, entre otras, la inscripción en el Registro Audiovisual Estatal de las personas físicas y jurídicas que hayan efectuado la comunicación previa prevista en la Ley Audiovisual. Dentro de las competencias delegadas no se incluía la inscripción de oficio, que conforme con la Ley Audiovisual debe realizar la autoridad competente, y que es objeto del presente procedimiento, no siendo necesario, por tanto, su avocación.

Por el contrario, en virtud de la Resolución de 8 de mayo de 2008 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, por la que se aprueba la delegación de determinadas competencias en el seno de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (B.O.E. de 12 de junio de 2008), el Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones delegó en el Secretario de la Comisión, entre otras, la resolución de los procedimientos relativos a una serie de materias entre las que se encuentra la modificación de los datos inscritos en los Registros de Públicos cuya gestión está encomendada a esta Comisión y la cancelación de la inscripción de personas autorizadas para la explotación de redes y prestación de servicios de comunicaciones electrónicas.

Por las características singulares del presente procedimiento, se hace aconsejable un conocimiento directo por el Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones suponiendo, por tanto, el presente caso una avocación puntual de las competencias relativas a la cancelación de la inscripción en el Registro de Operadores, que ordinariamente corresponden al Secretario de esta Comisión, y que queda amparada por el anteriormente citado artículo 14 de la LRJPAC.

TERCERO.- Servicios de comunicación audiovisual televisiva.

Hasta la aprobación de la Ley Audiovisual, los servicios de vídeo bajo demanda, vídeo casi bajo demanda y transmisión de información, texto, imagen y sonido eran servicios de comunicaciones electrónicas y, por tanto, sometidos al régimen establecido en la LGTel y su normativa de desarrollo. En consecuencia, los interesados en prestar estos servicios debían de realizar la correspondiente notificación fehaciente a esta Comisión para su inscripción en el Registro de Operadores con carácter previo al inicio de su actividad.



La consideración de estos servicios como servicios de comunicaciones electrónicas ha sido refrendada por el Tribunal Supremo en varias ocasiones. Así, en la Sentencia de 18 de enero de 2006, el Tribunal Supremo establecía lo siguiente:

“En efecto, el vídeo bajo demanda, como servicio prestado normalmente a título oneroso, a distancia, por vía electrónica y a petición individual del destinatario, que puede seleccionar tanto el programa deseado como el momento de su suministro y recepción (por emplear los términos que sobre esta figura contiene a posteriori la Ley 34/2002, de 11 de julio, que ya sin duda los considera servicios de libre prestación), se inscribía entre las modalidades de transmisión electrónica de contenidos liberalizados por la Ley 11/1998, y no entre las modalidades de radiodifusión televisiva aún sujetas a concesión. Como bien afirma la Sala de instancia, cuyos razonamientos sobre este punto compartimos, la finalidad liberalizadora de la Ley 11/1998 obliga a entender que las características de este servicio, marcado por la interactividad y no por la mera recepción pasiva de la señal televisiva sin posibilidades de elección de momentos y contenidos, se encuadra entre los servicios de telecomunicaciones regulados por la tan citada Ley 11/1998”.

Por su parte, en la Sentencia de 11 de febrero de 2009 el Tribunal Supremo si bien reiteraba la calificación de estos servicios como servicios de comunicaciones electrónicas, señalaba lo siguiente:

“[E]stas distinciones, por lo demás, posiblemente resulten superadas por el desarrollo tecnológico del sector y, en todo caso, la solución normativa objeto de debate deberá ser revisada y contrastada con el nuevo régimen legal que deriva de la necesaria transposición antes del 19 de diciembre de 2009 de la Directiva 2007/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2007, por la que se modifica la Directiva 89/552/CEE, sobre la coordinación de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva. Nuevo régimen legal que engloba en el concepto más amplio de servicios de "comunicación audiovisual" tanto a las emisiones de radiodifusión televisiva (denominadas ahora "servicios de comunicación audiovisual lineal" y que mantienen sus rasgos básicos de visionado simultáneo de programas sobre la base de un horario de programación) como a los "servicios de comunicación audiovisual a petición" en los que el espectador elige qué contenido audiovisual y en qué momento verá, sobre la base de un catálogo de programas seleccionado por el prestador del servicio.”

En efecto, tal y como adelantaba el Tribunal Supremo en esta Sentencia, la Ley Audiovisual ha traspuesto lo dispuesto en la Directiva 2007/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de diciembre de 2007 por la que se modifica la Directiva 89/552/CEE del Consejo sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva.

De esta manera, el artículo 2.2 de la Ley Audiovisual define los servicios de comunicación audiovisual como *“aquéllos cuya responsabilidad editorial corresponde a un prestador del servicio y cuya principal finalidad es proporcionar, a través de redes de comunicaciones electrónicas, programas y contenidos con objeto de informar, entretener o educar al público en general, así como emitir comunicaciones comerciales”.*



Asimismo, en dicho artículo se consideran como modalidades del servicio de comunicación audiovisual “a) [E]l servicio de comunicación audiovisual televisiva, que se presta para el visionado de programas sobre la base de un horario de programación; b) [E]l servicio de comunicación audiovisual televisiva a petición, que se presta para el visionado de programas y contenidos en el momento elegido por el espectador y a su propia petición sobre la base de un catálogo de programas seleccionado por el prestador del servicio de comunicación”.

El apartado primero del citado artículo 2 define al prestador del servicio de comunicación audiovisual como “la persona física o jurídica que tiene el control efectivo, esto es, la dirección editorial, sobre la selección de los programas y contenidos y su organización en un canal o en un catálogo de programas [...]”.

Por su parte, el apartado 13 del mismo artículo define la “responsabilidad editorial” como “el ejercicio de control efectivo tanto sobre la selección de los programas como sobre su organización, ya sea en un horario de programación cronológico o en un catálogo de los servicios de comunicación audiovisual. La responsabilidad editorial no implica necesariamente una responsabilidad legal de acuerdo con la legislación nacional por los contenidos prestados”.

Y, por último, el artículo 3.2.b) establece que “[E]stán excluidos del ámbito de aplicación de esta Ley, sin perjuicio de las obligaciones que les correspondan de acuerdo con esta Ley: [...] b) Las personas físicas o jurídicas que únicamente difundan o transporten la señal de programas audiovisuales cuya responsabilidad editorial corresponde a un tercero”.

De esta manera, los servicios de vídeo bajo demanda, casi bajo demanda y transmisión de información, texto, imagen y sonido, tras la aprobación de la Ley Audiovisual, pasan a ser servicios de comunicación audiovisual, siempre y cuando sean ejercidos por personas físicas o jurídicas que tengan un control efectivo, esto es, la dirección editorial sobre la selección de los programas y contenidos y su organización en un canal o en un catálogo de programas, y no se trate de una mera difusión o transporte de la señal de programas audiovisuales cuya responsabilidad editorial corresponde a terceros.

En consecuencia, Electro Cehegin cesa en su actividad de comunicaciones electrónicas en lo que al servicio de transmisión de información, texto, imagen y sonido se refiere, y se ha de proceder a cancelar su inscripción en el Registro de Operadores.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del Real Decreto 424/2005, de 15 de abril, por el que se aprueba el Reglamento sobre las condiciones para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, el servicio universal y la protección de los usuarios (en adelante, Reglamento del Servicio Universal) “la habilitación para la explotación de redes o la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas se extinguirá por las siguientes causas:

a) El cese en la actividad del operador habilitado, que deberá notificarse a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones [...]”.

En virtud de lo establecido en el artículo 14 del citado Reglamento del Servicio Universal, la inscripción registral de un operador se cancelará cuando su habilitación se extinga por cualquiera de las causas establecidas en su artículo 6.2.



En definitiva, la entidad Electro Cehegin cesa en la prestación del servicio de comunicaciones electrónicas de transmisión de información, texto, imagen y sonido, por lo que se ha de proceder a cancelar su inscripción en el Registro de Operadores para la prestación de este servicio.

Esta cancelación únicamente afectará a su inscripción relativa al servicio de transmisión de información, texto, imagen y sonido, manteniéndose su habilitación para la prestación de los demás servicios de comunicaciones electrónicas para los que estuviera inscrita, en su caso.

De acuerdo con lo establecido en el Anexo I de la LGTel la Tasa General de Operadores se devengará el 31 de diciembre de cada año. No obstante, si éste perdiera la habilitación para actuar como tal en fecha anterior al 31 de diciembre, la tasa se devengará en la fecha en que esta circunstancia se produzca. Habida cuenta que la Ley Audiovisual entró en vigor el 1 de mayo de 2010, será ésta la fecha en la que perdió su habilitación para prestar este servicio de comunicaciones electrónicas, por lo que la tasa se le girará únicamente hasta dicha fecha.

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Transitoria segunda de la Ley Audiovisual, esta Comisión ha de proceder de oficio a la inscripción de este antiguo prestador de servicios de comunicaciones electrónicas en el Registro Audiovisual Estatal como prestador de servicios de comunicación audiovisual cuando el ámbito de prestación del servicio sea estatal o superior al de una Comunidad Autónoma.

En atención a lo recogido en los anteriores Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones

RESUELVE

PRIMERO.- Cancelar la inscripción efectuada en el Registro de Operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas de la entidad Electro Cehegin, S. Coop. como persona autorizada para la prestación del servicio de comunicaciones electrónicas de *“transmisión de información, texto, imagen y sonido mediante redes públicas mediante redes públicas”*.

SEGUNDO.- En el plazo de seis meses, computados desde la fecha de notificación de la presente resolución de cancelación, la entidad Electro Cehegin, S. Coop. deberá presentar la declaración de ingresos brutos de explotación obtenidos en el ejercicio económico correspondiente al 2010, aún en el caso de que no se haya realizado ninguna actividad, a fin de que se gire la correspondiente Tasa general de Operadores.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se debe entender que esta entidad perdió su habilitación para prestar el servicio de comunicaciones electrónicas referido en el Resuelve primero, el 1 de mayo de 2010, fecha en la que entró en vigor la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual.



TERCERO.- Proceder a la inscripción de oficio en el Registro Estatal del Servicio de Comunicación Audiovisual a la entidad Electro Cehegin, S. Coop. como “*prestadora de servicios de comunicación audiovisual televisiva a petición*”.

Esta entidad deberá remitir a esta Comisión en plazo de un mes desde la notificación de la presente Resolución la información recogida en el Anexo II de la Resolución de 10 de junio de 2010 a fin de completar la información para su inscripción en dicho Registro.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en el artículo 23.2 del Texto Consolidado del Reglamento de Régimen Interior aprobado por Resolución del Consejo de la Comisión de fecha 20 de diciembre de 2007 (B.O.E. de 31 de enero de 2008), con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la resolución a la que se refiere el presente certificado, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, con carácter potestativo, recurso de reposición ante esta Comisión en el plazo de un mes desde el día siguiente al de su notificación o, directamente, recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.17 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, la Disposición Adicional Cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

El presente documento está firmado electrónicamente por el Secretario, Jorge Sánchez Vicente, con el Visto Bueno del Presidente, Reinaldo Rodríguez Illera.